



*“El derecho de acceso a la información pública como un elemento constitutivo de una ciudadanía activa”*

**Sabrina Noelia Medina**

Año 2019

# INDICE

Nota de Fallo \_\_\_\_\_ Pág. 1

Anexo I \_\_\_\_\_ Pág. 12

Anexo E \_\_\_\_\_ Pág. 2



**Nota de Fallo**

**Alumna:** Sabrina Noelia Medina

**DNI:** 27.000.530

**Legajo:** VABG63093

**Carrera:** Abogacía

**Fallo:** Cámara Contenciosa Administrativo Federal Sala II Exp. 2445/2015 Fundación Poder Ciudadano y otros C7 HCDN s/Amparo ley 16.986

**Título:** “El derecho de acceso a la información pública como un elemento constitutivo de una ciudadanía activa”

**Tutor:** César Daniel Baena

**Sumario:** 1. Introducción.- 2.Historia procesal del caso y descripción de la decisión del tribunal.- 3.La *ratio decidendi* en la sentencia.- 4.Análisis y comentarios de la autora - 4.1.Los datos “sensibles” y el derecho a la intimidad.- 4.2.El acceso a la información pública como derecho humano.- 4.3.Comentarios de la autora.- 5.Conclusión.- 6.Listado de referencias bibliográficas.-6.1.Doctrina.-6.2.Legislacion.-6.3.Jurisprudencia

## **1.- Introducción**

*“Una ciudadanía informada es el único depositario verdadero de la voluntad pública”*. Ya a principios del siglo XIX el tercer presidente de los Estados Unidos Thomas Jefferson vislumbraba la cuestión de acceso a la información y su correlato directo con el ejercicio de la ciudadanía. La presente cita me parece oportuna para introducirnos en la cuestión de fondo y particularmente en el análisis del fallo<sup>1</sup>.

La discusión sobre el acceso a la información pública y la importancia de la misma para reforzar la construcción de una república garante de la publicidad de sus actos ha implicado un proceso que se ha iniciado recientemente en nuestro país, así es planteado por juristas especialistas en la temática “el concepto de derecho de acceso a la información pública tuvo, en nuestro país, durante décadas escaso desarrollo doctrinal y jurisprudencial; sin embargo, en los últimos años ha logrado irrumpir primero en el debate académico, para luego instalarse definitivamente en la agenda pública” (Basterra, 2017, p. 9). Este proceso llevo a plantear al derecho de acceso a la información pública como “la facultad que tiene cada ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada” (Díaz Caffereta, 2009, p. 154).

En el fallo en análisis la parte actora interpone un recurso de amparo manifestando la renuencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (HCDN) en publicar y brindar información pública (información relacionada con el listado de empleados

---

<sup>1</sup> Cámara Contenciosa Administrativo Federal Sala II Exp. 2445/2015 Fundación Poder Ciudadano y otros C7 HCDN s/Amparo ley 16.986

discriminados según su categorización, publicación de resoluciones administrativas, becas y subsidios entregados, entre otros ítems). De esta manera se plantea un conflicto entre el interés del ciudadano en poder ejercer el derecho al acceso de la información y la postura jurídica de la HCDN en denegar la misma. Es menester comprender cuál fue la postura de la Cámara Civil de Apelaciones Federal (CCAF) porque sus argumentos formaran parte de los fundamentos que darán origen a la Ley de acceso a la Información Pública N° 27275 sancionada en el año 2016.

La importancia del fallo, radica no solo en la cuestión jurídica en torno al derecho de acceso a la información pública y el alcance del mismo, sino también a los aspectos socio-políticos que configuran el ejercicio de la ciudadanía en un sistema democrático y el rol que debe asumir el Estado y sus poderes en garantizar el cumplimiento del mismo. La situación fáctica del fallo en análisis estriba en la renuente actitud de la HCDN en realizar la entrega de la información pública requerida por la Fundación; lo que motivo que esta última, instara acción de amparo a los fines de lograr la obtención de la misma. Debemos resaltar que la postura de la HCDN a la negativa se sustentaba en el supuesto carácter “sensible” de los datos requeridos, amparándose en las disposiciones de la Ley N° 25.326.

De esta manera se presenta un conflicto de principios y valores en torno a la prevalencia de derechos en pugna; correspondiendo determinar los alcances jurídicos de la alocución “datos sensibles” contenida en la Ley N° 25.326. Dworkin señala que “...en los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos” (Dworkin, 2004). En este caso puntual se está en presencia de un problema de tipo axiológico implicando la contradicción de principios, por un lado el derecho a la intimidad y el resguardo de los datos “sensibles” y por otro, el derecho de acceso a la información pública; ambos contemplados constitucionalmente.

## **2.- Historia procesal del caso y descripción de la decisión del Tribunal**

La historia procesal da inicio con la interposición de acción expedita de amparo por parte de la Fundación Poder Ciudadano, contra la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. La misma resulto ser consecuencia directa de la renuente actitud de la HDCN en realizar la entrega de la información pública requerida por la Fundación en fecha 11/08/2014 y que no fue remitida en su totalidad.

El Sr. Juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo, intimando a la demandada a brindar la información requerida. Sin embargo, en dicha sentencia el magistrado sostiene que la actora realizo una superposición de pedidos de información que generó una confusión en la parte demandada; situación esta que no la excusaba de realizar la entrega de la misma ya que vulneraba el derecho a la información contemplado en nuestra carta magna (Constitución Nacional de la República Argentina, Artículo 1º, de los Artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo y del Artículo 75 inciso 22, 1994).

Frente a la decisión del *a quo*, tanto la parte actora como la demandada interpusieron sendos recursos de apelación. La primera aludiendo al no cumplimiento de la publicación de las resoluciones administrativas internas de la HDCN en el sitio web oficial; en tanto al demandada "...fundó sus agravios y señaló que no basta con que la jurisdicción califique el derecho a la información como un derecho humano fundamental, pues el derecho de la intimidad-del cual la ley N° 25.326 se hace eco al disponer modalidades estrictas a la hora de regular la cesión de datos personales- también cuenta con protección constitucional basada en derechos humanos fundamentales" (*Ibíd*, Considerando IV, párr. 1). Asimismo, argumentó que la accionante no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el art. 6º de la ley N° 25.326, dado que omitió especificar la finalidad del trato de los datos personales y sus destinatarios no acreditado un interés legítimo en los términos de la mencionada norma.

La CCAF Sala II, en unanimidad de criterio, desestimó la apelación presentada por la demandada y declaró que la información brindada resultaba incompleta, denegando así los argumentos sustanciales que justifiquen una reserva o secreto. Por otro lado resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, ordenando a la HDCN a cumplir con

los pedidos de informes en el término de 20 (días) de notificada la decisión adoptada y a publicar en su página web las resoluciones administrativas en el término de 30 días.

### **3.- La *ratio decidendi* en la sentencia**

El Tribunal falló en forma unánime a favor de la actora admitiendo el recurso de apelación presentado reconociéndole legitimación activa para solicitar información de carácter público a la Honorable Cámara de Diputados. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de confirmar la sentencia dictada por esa Sala el 8 de abril de 2010, in re Expte. n° 19.373/2008 “CIPECC c/ E.N. M. Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, puso de relieve que, “...la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que `la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas´ y que abarca ´el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias´” (*Ibid.* Considerando N° IV, párr. 3).

En dicho marco, el fallo de la CCAF sostiene como argumento inicial que “el derecho a buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión” (*Ibid.*, Considerando N° IV, párr. 1 ) y continúa su argumentación citando antecedentes de organismos internacionales, pactos y declaraciones que posicionan al derecho de acceso a la información como un derecho humano. Derecho este que debe necesariamente ser garantizado en su ejercicio por el propio Estado a través de disposiciones legislativas o de otro carácter.

El rol del Estado en garantizar este derecho ha sido un punto tratado por el fallo, remarcando con jurisprudencia y legislación internacional la incumbencia que tiene la esfera estatal en la creación de normativas para efectivizar este derecho. En uno de sus considerandos señala que “La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) instó a los Estados a que respeten el acceso de dicha información a

todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. (*Ibid*).

Los tratados con jerarquía constitucional incorporados en el artículo 75, inciso 22 en la última reforma constitucional de 1994 han otorgado el carácter de derecho humano al derecho al acceso de información pública, señalando que cualquier ciudadano está en condiciones de reclamar información acerca del funcionamiento de las instituciones democráticas como así también el Estado tiene la obligación de garantizar su cumplimiento. En tal sentido, la Comisión ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "...todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial" (*Ibid*, Considerando N° VI, párr. 5).

Los últimos considerandos del fallo son dedicados a la determinación jurídica y alcances de la alocución “datos sensibles” contenida en la ley N° 25.326. Ello en atención a que la parte demandada, en su expresión de agravios, sostiene que su negativa a responder los requerimientos se fundaba en que la información solicitada afectaba el derecho constitucional a la intimidad.

En dicho marco, la CCAF sostiene que la “...norma define como “datos sensibles” a aquellos datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual (conf. art. 2)” (*Ibid*, Considerando N° XII, párr. 2). En este caso particular el pedido de información requerida, esto es “...el listado de empleados de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación contratados como planta transitoria, por locación de servicios y como planta permanente; la publicación de resoluciones administrativas internas de la Cámara en el sitio web oficial de la misma; las becas y subsidios entregados durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014; la nómina con nombre de los/las diputados/as Nacionales que cobren desarraigo; y el monto de pesos asignados a



cada uno de los bloques parlamentarios durante los años 2011, 2012 y 2013” (*Ibíd*, Considerando N° XII, párr. 3), no resulta subsumible en ninguno de los supuestos contemplados en la Ley N° 25.326.

Con estos argumentos el tribunal meritúa la naturaleza de la información requerida, considerando que la misma no encuentra respaldo en la exclusión de “datos sensibles” prevista en la norma, lo cual se traduce en la ausencia de motivos jurídicos para que los actores accedan a los datos requeridos.

#### **4.- Análisis y comentarios de la autora**

##### **4.1.- Los datos “sensibles” y el derecho a la intimidad**

Como oportunamente ya se ha señalado, el caso que nos ocupa presenta un conflicto de tipo axiológico visualizando un problema de principios el cual será resuelto con el fallo unánime del Tribunal. Por un lado existe un requerimiento de la parte actora entorno al reconocimiento del acceso a la información pública, garantizada por la carta magna junto con los diferentes tratados internacionales que plantean el derecho al acceso de la información pública, y por otro lado el argumento de la parte demandada sosteniendo que el pedido de una serie de documentación contrastaba con el derecho a la intimidad y protección de datos, principio contemplado en el art. 19 de la Constitución Nacional. En función de este escenario planteado el Tribunal resolvió siguiendo una línea argumentativa que contemplo la definición de dato “sensible”, el alcance del derecho de acceso de la información pública y el rol del Estado en relación al cumplimiento del mismo.

Ahora el bien, en relación al derecho a la intimidad podemos afirmar que “Este derecho corresponde al ámbito psicológico e inconmensurable del individuo, comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, sus sentimientos, sus orientaciones ideológicas. Lo íntimo está más fuera del alcance del interés público que lo privado. Es decir constituye la zona de reserva, sin intromisiones, de ninguna clase” (Scanavino, 2012, p. 2). El mismo es contemplado tanto en el artículo 12 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU) de 1948 que reza “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a

su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (ACNUDH, 1948).

Según Santos Cifuentes el derecho a la intimidad es el “derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos” (Cifuentes, 1995). Es importante retomar estas líneas que plantea el autor pues forman parte del argumento que esgrimió el Tribunal para señalar que lo planteado por la parte demandada, para denegar la información requerida, no se encuadraba dentro del derecho a la intimidad y no correspondía con la noción dato “sensible”. La ley N° 25.326 es clara, principalmente en el artículo 2, en la cual se plasman una serie de definiciones y entre ellas la que define al dato “sensible” como “Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (Ley 25.326, 2000).

Pues bien, en función de lo expuesto, podemos afirmar que el requerimiento de Fundación Poder Ciudadano no se encuadraría como información vinculada a datos sensibles por lo tanto la HCDN no contaba con argumentos jurídicos válidos para negarle el acceso a la información requerida.

#### **4.2 El acceso a la información pública como derecho humano**

Una vez finalizada esta discusión es importante retomar la importancia del cumplimiento del derecho al acceso de la información pública y el accionar que debe ejercer el estado a fin de garantizar el mismo. Los diferentes pactos y convenciones internacionales, los cuales nuestro país adhiere y otorga primacía constitucional, se han abocado en el tratamiento del tema en estos últimos tiempos. El Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), en sesión del 20 de mayo del 2003, reiteró que los:

Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a toda las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva y que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena

gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información (OEA, 2003).

Siguiendo la misma línea la Asamblea General de la ONU ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que `la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas´ y que abarca ´el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias´ (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1996).

Por otro lado la jurisprudencia del máximo Tribunal ha marcado un rumbo en la relación Estado, Republica y Democracia, una persona por el solo hecho de ser ciudadano puede pedir y exigir que el Estado y sus diferentes órganos brinden la información requerida sobre todo lo concerniente a información pública remarcando que “el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan” (CIPECC c/ E.N. M. Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986).

En el documento de la Unesco el cual trabaja la temática desarrollada hace un apartado importante en relación al rol estatal planteando que “...esta obligación no queda solo en un deber ser, sino que las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público, lo cual significa que, si el Estado no cumple su función de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan” (Fuenmayor, 2004, p. 24).

Por todo lo expuesto el acceso a la información pública constituye un elemento fundamental de un sistema republicano, contemplado no solo con la adhesión a los diferentes pactos y tratados dentro del marco del artículo 74 inc22 de la Constitución Nacional sino también por la jurisprudencia del máximo tribunal. El acceso a la información debe entenderse como una obligación que el Estado debe cumplir, “la

concreción práctica de la publicidad de los actos de gobierno exige no sólo que se adopten medios para darlos a conocer (boletín oficial, medios masivos de comunicación, páginas web oficiales, etc.), sino además que no se pongan trabas u obstáculos para los habitantes del país puedan acceder a las constancias documentales de dichos actos” (Patchman, 2009, p. 114).

#### **4.3.- Comentarios de la autora**

Un sistema republicano moderno reúne una serie de características que lo definen como tal; la periodicidad de los cargos, la participación ciudadana, publicidad de los actos de gobierno y el acceso a la información pública forman parte de estos sistemas. La gradualidad con que se lleven a la práctica nos puede dar indicios de cómo se ejercitan estos gobiernos democráticos en la *praxis*.

En este caso el análisis se centró en el principio que establece la publicidad de los actos de gobierno y por lo tanto el acceso a la información pública. Hacemos referencia al carácter pública ya que la misma se encuentra administrada o generada por el Estado siendo los funcionarios y gobernantes los responsables de aplicar el principio de publicidad de los actos de gobierno.

Es interesante el concepto de *accountability* trabajado por el politólogo argentino Guillermo O'Donnell el cual hace referencia a la capacidad para asegurar que los funcionarios públicos rindan cuenta por sus conductas, es decir, que estén obligados a justificar y a informar sobre sus decisiones y a que eventualmente puedan ser castigados por ellas. Para el control de los actos de gobiernos es importante la incorporación de prácticas llevadas a cabo por la sociedad civil en general y asociaciones y grupos de ciudadanos que se aglomeran con tal fin. “Las iniciativas de estos actores tienen por objeto monitorear el comportamiento de los funcionarios públicos, exponer y denunciar actos ilegales de estos y activar la operación de agencias horizontales de control” (Fuenmayor, 2004, p. 23), tarea que en este caso intento llevar adelante la Fundación Poder Ciudadano siendo limitada e impedida por la HCDN con argumentos que fueron desarticulados con el fallo de la C.C.A.F Sala II.

Este fallo en particular junto con otra jurisprudencia internacional y local citada reconocieron la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de contar con una ley que regule el acceso a la misma, situación que finalmente se plasmó con la sanción de la ley 27.275 en el año 2016.

## **5.- Conclusión**

El presente trabajo ha analizado los principales aspectos del fallo “Fundación Poder Ciudadano y otros C/ HCDN s/Amparo ley 16.986 Exp. 2445/2015” el cual sentó una clara postura en relación al derecho de acceso a la información pública y el rol que debe asumir el estado en pos de garantizar su cumplimiento. La decisión unánime adoptada por la Sala II de la CCAF ratifica el derecho de acceso a la información pública como un derecho constitucional citando, para ello, una serie de jurisprudencia local e internacional; antecedentes que luego serán retomados en la sanción de la ley N° 27.275.

El fallo analizado resuelve, a mi criterio acertadamente, el conflicto de principios planteados por las partes entre el derecho al acceso a la información pública, postura sostenida por la Fundación Poder Ciudadano, y lo planteado por la HCDN acerca del derecho a la intimidad y resguardo de datos “sensibles”. En los considerandos el Tribunal determina con precisión técnica los alcances del concepto de datos “sensibles” logrando resolver el problema jurídico planteado.

A modo de conclusión podemos afirmar que este fallo contribuyó, junto con una serie de jurisprudencia nacional, a acelerar los tiempos políticos para la sanción de la ley N° 27.275 que tiene como fin último brindarle al ciudadano un encuadre jurídico que posibilite el ejercicio de la ciudadanía en el conocimiento de los actos de gobierno.

## **6.- Listado de referencias bibliográficas**

### **6.1-Doctrina**

**Cifuentes, S.** (1995) Derechos personalísimos, Astrea.

**Díaz Cafferata, S.** (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar>

**Dworkin, R.** (2004). **Los derechos en serio.** Madrid: Ariel.

**Fuenmayor, A.** (2004). El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Unesco San José

**Scanavino, F.** (2012). Derecho a la intimidad vs Derecho a la información. Antagonismo o complementariedad. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar>

**O'Donnell, G.** (1997) Rendición de cuentas horizontal y nuevas poliarquías. Recuperado de [https://nuso.org/media/articles/downloads/2645\\_1.pdf](https://nuso.org/media/articles/downloads/2645_1.pdf)

**OEA** (2003). Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia. AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03).

**Patchman, D.** (2009). El derecho de acceso a la información pública. Características, proyecciones y límites. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar>

## **6.2-Legislación**

**Constitución Nacional Argentina** (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>

**Ley de Acceso a la Información Pública Comentada** (2017). Recuperado de <https://www.mininterior.gov.ar>

**Ley N° 25.326** (2000)-Ley de Protección de los datos Personales.Honorable Congreso de la Nación. B.O 30/10/00.

**ONU** (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

## **6.3.-Jurisprudencia**

**Cámara Contenciosa Administrativo Federal Sala II** Exp. 2445/2015 Fundación Poder Ciudadano y otros C7 HCDN s/Amparo ley 16.986

**Corte Suprema de la Nación** CIPECC c/ E.N. M. Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986

## **ANEXO I**

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

2445/2015 FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ EN HONORABLE

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2015.- JMB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 221/225 el Sr. Juez de primera instancia, resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la parte actora y, en consecuencia, intimó a la demandada para que, en el término de 10 (diez) días, amplíe la información que fuera requerida en los puntos a), c) y d), de la presentación de fs. 2/9 –relativo a los exptes. 3696/14, 3698/14 y 3699/14, respectivamente–. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida.

Para así decidir, tuvo en cuenta que “de la extensa documentación agregada por las partes, como así también de las manifestaciones por ellas realizadas, surge que parte de la información solicitada ha sido contestada y retirada por Fundación Directorio Legislativo; si bien en principio habrían solicitado la ampliación de la información en el caso de las becas y subsidios, lo cierto es que existe una superposición de pedidos idénticos de uno de los aquí actores y ello podría haber suscitado la duda en cuanto a la respuesta brindada”.

Añadió el Sr. Magistrado de grado que “en su escrito de contestación del traslado del art. 8º, la actora no hace siquiera una mención de que existe información que ha sido recibida por uno de los actores que integra la presenta causa durante el período en que los actores denuncian el incumplimiento de la demandada. Si bien le asiste razón a la actora en que todos los pedidos realizados no han sido cumplidos en su totalidad, también es cierto que el grado de confusión de la demandada en las respuestas brindadas ha sido como consecuencia de la superposición de pedidos mencionada”.

Por otro lado, señaló que “la demandada no puede excusarse de informar lo que fuera solicitado por cualquiera de los ciudadanos, so pretexto de vaguedad y/o falta de precisión, violando de esta manera el derecho a la información consagrado en nuestra Constitución Nacional. Ello es así, en atención a que la Administración posee la facultad de solicitarle a la actora que determine la información solicitada de la manera más detallada posible, a efectos de cumplir con su deber legal de informar”.

También, explicó que “teniendo en cuenta que -de conformidad a lo manifestado por la actora en su escrito de fs. 203/210 vta., deberá tenerse por cumplida la información requerida en relación a los puntos b) (expte. 3697/14) y e) (expte. 3701/14)”.

Con relación al resto de los puntos, dijo que “si bien se encuentran contestados, los mismos resultan incompletos, es por ello que la demandada deberá ampliar la información con relación a los puntos a), c) y d) relativo a los exptes. 3696/14, 3698/14 y 3699/14, respectivamente”.

II.- Que contra dicha decisión, interpusieron recursos de apelación la parte actora –Poder Ciudadano– y la parte demandada, a fs. 228/230 y fs. 232/234vta., respectivamente.

III.- Que mediante el escrito de fs. 228/230, la actora se quejó de que la sentencia recurrida tuvo erróneamente por cumplida la información requerida en relación al punto b).

Por ello, explicó que en el escrito de fs. 203/210 –en el que se contestó el traslado oportunamente conferido respecto del informe del art. 8 efectuado por la demandada–, bajo ningún punto se había tenido por cumplida la cuestión relativa a la publicación de las resoluciones administrativas; toda vez que, según relató, no surge de la página web de la Honorable Cámara de Diputados la publicación de la totalidad de sus resoluciones administrativas.

En ese orden de ideas, destacó que las resoluciones que adjunta al momento de efectuar el informe antes mencionado –en relación a los montos de desarraigo asignados a los diputados– no se encuentran publicadas en la página web.



Respecto de la regla genérica de que la información pública en manos de los organismos del Estado debe estar a disposición del ciudadano, sostuvo que en ningún modo ello implica que sólo deba ser brindada cuando se la solicite, toda vez que hoy en día es posible tener un rápido y seguro acceso a la información mediante las páginas de internet.

Además, manifestó que la renuencia de la Honorable Cámara de Diputados de publicar las resoluciones en la página de internet, implica un claro desapego a la normativa constitucional.

Por ello, solicitó que se ordene a la HCDN que publique las resoluciones internas para garantizar el debido acceso a la información pública de todos los ciudadanos de la República.

IV.- Que a su vez, en la presentación de fs. 232/234vta. la parte demandada fundó sus agravios y señaló que no basta con que la jurisdicción califique el derecho a la información como un derecho humano fundamental, pues el derecho a la intimidad –del cual la Ley N° 25.326 se hace eco al disponer modalidades estrictas a la hora de regular la cesión de datos personales– también cuenta con protección constitucional basada en derechos humanos fundamentales.

Por otro lado, sostuvo que el requerimiento de la actora pretendía exigir una conducta que colocaría su obrar en colisión con la obligación emanada del artículo 5°, inciso 1), del citado cuerpo legal.

Además, explicó que la accionante tampoco dio cumplimiento a la exigencia que el artículo 6° de la ley 25.326 pone en cabeza de aquél que oficie de requirente de datos personales, a saber, la obligación de dar cuenta de la finalidad para la que serán tratados y quiénes serán sus destinatarios.

Destacó que en esa finalidad se debe acreditar un interés legítimo por parte del solicitante, situación que no se ha acreditado en autos.

Recalcó que la Ley 25.326 no niega el derecho a la información, sino que lo supedita a ciertos requisitos que no obstan el acceso a la información pública. Alegó que no ha

incurrido en negativas y que no se encuadró con el temperamento recalcitrante de quien se niega a brindar información, violando los derechos en los cuales las accionantes fundan sus peticiones.

Aclaró que de las constancias de la causa surge que se ha colaborado en todo momento, poniendo a disposición la información requerida por las requirentes.

Por último, señaló que la sentencia de grado podría haber resuelto la cuestión rechazando la demanda –toda vez que la actora no explicó la motivación, ni explicitó cuál sería el tratamiento que se le daría a los datos–; o bien, haberse expedido en sentido contrario acogiendo el amparo, pero determinando expresamente que la cesión de datos en los términos de la demanda resulta legítima, y que la H.C.D.N. no obraría ilegalmente –por violación de la Ley 25.326– si hubiese accedido a entregar los datos en la forma en la que se requiere en el escrito de demanda.

V.- Que a fs. 252/255 se expidió el Sr. Fiscal General, coincidió con la solución decidida por el a-quo con respecto a los puntos admitidos, y opinó que debía hacerse lugar al recurso interpuesto por la actora y revocar la sentencia respecto de la decisión atinente al punto b) de la solicitud original –en relación a que la información que da cuenta la página web de la Cámara de Diputados de la Nación resulta incompleta en lo concerniente a su administración interna–.

VI.- Que sentado lo anterior, y habida cuenta la cuestión a resolver, debe en primer lugar señalarse que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (confr. CSJN "Asociación de Derechos Civiles c/ EN - PAMI", del 4 de diciembre de 2012, Fallos: 335: 2393).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de confirmar la sentencia dictada por esta Sala el 8 de abril de 2010, in re Expte. n° 19.373/2008 “CIPECC

c/ E.N. M. Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, puso de relieve que, “...la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que `la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas´ y que abarca ´el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias´ (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1996; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 Y 37 del capítulo 2, "Sistema de la Organización de Naciones Unidas", del "Estudio" citado)”.

Por su parte, en el ámbito del sistema regional, desde el año 2003, la Asamblea General ha emitido cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo en la resolución AG/res. 2252 (XXXVI-OI06) del 6 de junio de 2006 sobre "Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia", la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) instó a los Estados a que respeten el acceso de dicha información a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (párrs. 22, 23, 24 Y 25 Y sus citas del "Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información", Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Asimismo, en octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión" elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio reconoce que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión", Principio 4, también "Principios de Lima", Principio 1, "El acceso a la información como derecho humano"; conf. párr. 26, cita 20, p. 15 del "Estudio especial" antes señalado).

En tal sentido, la Comisión ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "...todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del Estudio mencionado)" (CSJN, in re "CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", del 26/03/2014).

Además, el más Alto Tribunal mencionó que, "...la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

Dicho tribunal señaló que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones , individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso "Claude Reyes y otros v.Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77)".

"En este sentido, ese tribunal internacional ha destacado que la importancia de esta decisión internacional consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra "buscar" y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a "recibir" la información solicitada (conf. párrs. 75 a 77, del precedente antes citado)".

"El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan".

“En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, esta no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”.

“A tal fin, el Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. Está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIOS Perú 2003, "Estudio Especial" citado, párr. 96)” (CSJN in re "CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", del 26/3/2014 antes citado, en especial el considerando n° 7)”.

VII.- Que sentadas las pautas que anteceden, conviene precisar los antecedentes de la cuestión aquí planteada y el concreto objeto de estos autos.

En ese sentido, cabe señalar que de las constancias de la causa surge que la Fundación Poder Ciudadano, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Asociación por los Derechos Civiles y la Fundación Directorio Legislativo solicitaron el 11/08/2014 –a la Cámara de Diputados de la Nación– que se informara:

a) “Listado de Empleados de la Cámara de Diputados de la Nación contratados como planta transitoria (indicando legislador y dependencia y/o categoría donde están asignados), Listado de Empleados de la Cámara de Diputados de la Nación contratados por locación de servicios (indicando legislador y dependencia y/o categoría donde están asignados), Listado de Empleados de la Cámara de Diputados de la Nación contratados como planta

permanente (indicando legislador y dependencia y/o categoría donde están asignados)” –fs. 63/64–;

b) “Publicación de resoluciones administrativas internas de la Cámara en el sitio web oficial de la misma –fs. 65/66–;

c) “Becas y Subsidios entregados por parte de los/las diputados/as nacionales durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Que la información sea desglosada por diputado/a y por mes, informando fecha destinatario/a y monto otorgado y categoría” –fs. 67/68–;

d) “Nómina con nombre de los/las diputados/as Nacionales que cobren desarraigo. Monto del desarraigo actualizado al día de la fecha” –fs.69/70–;

e) “El monto de pesos asignados a cada uno de los bloques parlamentarios durante los años 2011, 2012 y 2013, de acuerdo a la RP 15/98 y sus modificatorias. Que la información sea desglosada por diputado/a y por mes, informando fecha, destinatario/a monto otorgado y categoría –fs.71/72–.

VIII.- Que toda vez que dichos requerimientos no obtuvieron respuesta por parte de la Honorable Cámara de Diputados, con fecha 23/09/2014 los actores reiteraron los pedidos mencionados en el considerando anterior (cfr. fs.73/82).

A fs. 137/175, la demandada acompañó copia del listado de los montos en pesos asignados a los distintos bloques durante los años 2011, 2012 y 2013, por mes y por bloque de acuerdo a la RP N° 15/98 y sus modificatorias.

Por otro lado, también acompañó copia de otros pedidos efectuados por los actores en el que solicitaban idéntica información a la mencionada, que según sostuvo había sido brindada y retirada por los actores de conformidad a las constancias agregadas a fs. 120/129.

A su vez, la parte actora acompañó copia de otros pedidos realizados por la Fundación Directorio Legislativo en marzo de 2014 (cfr. fs. 200) y su reiteración en octubre de 2014

(cfr. fs. 202), relativo las becas y subsidios entregados por parte de los Diputados Nacionales durante 2011, 2012 y 2013.

IX.- Que con base en lo expuesto, cabe precisar que no está en discusión que la demandada respondió de un modo parcial los puntos peticionados por la actora.

Lo que aquí importa, a la luz de los agravios que sustentan la apelación, es que la recurrente sostiene que brindar los datos requeridos, colisiona con las obligaciones establecidas por la Ley 25.326.

Desde esta perspectiva, sus agravios conciernen a la improcedencia de la acción de amparo y, en particular, a la ausencia de ilegitimidad manifiesta en la conducta que, en su criterio, se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales.

X.- Que sentado lo expuesto, corresponde examinar en primer término las críticas referidas a la admisibilidad de la vía elegida por la parte actora.

Al respecto, cabe señalar que en materia de acceso a la información este Tribunal tiene dicho que el amparo es una vía idónea para tratar la negativa de la Administración, toda vez que `la información es útil cuando es oportuna´ (esta Cámara Federal de Apelaciones, Sala IV causas 5111/10, "Asociación Derechos Civiles c/ EN SMC s/amparo ley 16.986" [JA 2011-II, 39] y 13.224/10 "Asociación Derechos Civiles c/ EN -JGM- Dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986", sentencias del 2 de noviembre de 2010 y 10 de mayo de 2011, respectivamente; más recientemente: "Fitz Patrick, Mariel c/ EN s/amparo ley 16.986", sentencia del 31/10/2013, La Ley 2013-F, pág. 340, en especial el considerando VIII).

Además, la procedencia de la acción de amparo no se circunscribe a los supuestos en los cuales la dilucidación de la materia litigiosa se reduce a una cuestión de puro derecho; pero cuando esto ocurre, su procedencia es más clara (esta Cámara, Sala IV, in re "Asociación Derechos Civiles c/EN -PAMI- (Dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986", del 3/08/10).

En virtud de lo expuesto, deben desestimarse los agravios esgrimidos en tal sentido.

XI.- Que en orden a las críticas relacionadas con la legitimación de la parte actora, es apropiado recordar que en el Reglamento de acceso a la información pública se establece que "[t]oda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado" (artículo 6° del anexo VII del decreto 1172/03); y si bien dicho precepto está dirigido al Poder Ejecutivo Nacional es admisible reconocer la existencia de un deber genérico de permitir el acceso a la información por parte del sector público considerado en su generalidad.

Al respecto se ha destacado que "..el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado ..". y que "[d]icha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla." (confr. "Asociación de Derechos Civiles", cit. considerando 8°, al precedente "Claude Reyes", criterio reiterado por la Corte Interamericana en el caso "Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil", sentencia del 24 de noviembre de 2010).

Asimismo, vale destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de confirmar la sentencia dictada por esta Sala en los autos "Cippec c/ Ministerio de Desarrollo Social" antes citada, puso de relieve que en el ámbito regional, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la resolución 2607 (XL-O/IO) expresamente señala que toda persona puede solicitar información a cualquier autoridad pública sin necesidad de justificar las razones por las cuales se la requiere (artículo 5°, ap. e).

A lo que añadió, en consonancia con ese instrumento, el Comité Jurídico Interamericano ha señalado que "... [t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la



información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica .." (CJI/res. 147, LXXIII-0/08).

Asimismo, en las Recomendaciones sobre Acceso a la Información elaboradas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA se señala que los Estados deben establecer un procedimiento claro, simple y sin costo (en la medida de lo posible), mediante el cual las personas puedan solicitar información y, a tales efectos, recomienda que se acepten "..solicitudes de información sin que el solicitante deba probar un interés personal, relación con la información, o justificación para la solicitud ..." (AG/res. 2288 (XXXVII- 0/07), ap. VI, punto C).

Que en el ámbito de Naciones Unidas, la Convención contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003 y aprobada por la ley 26.097, prevé que, para combatir la corrupción, los estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública. Para ello podrán incluir, entre otras cosas, "...la instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento, y los procesos de decisiones de la administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público ...".

Se sigue de ello que, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.

Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere.

A lo que debe añadirse que, el hecho de que la información de registros públicos requerida involucre datos de terceros no aparece como una razón dirimente para exigir al solicitante un interés calificado, máxime cuando la única norma que regula lo relativo al acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional expresamente descarta tal posibilidad.

Por lo demás, la legitimación de la asociación actora para promover una acción judicial invocado su derecho de acceso a la información pública, ha sido admitida por este Tribunal in re Expte. n° 43645/2013 “Poder Ciudadano c/ Estado Nacional – Banco de la Nación Argentina s/ amparo ley 16.986”, del 24/02/2015.

XII.- Que sentado lo expuesto, cabe señalar que, los argumentos expresados por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para justificar la negativa de responder determinados pedidos de informes, se sustentan, en que: no basta con que la jurisdicción califique el derecho a la información como un derecho humano fundamental, pues el derecho a la intimidad al que hace referencia Ley N° 25.326, también cuenta con protección constitucional basada en derechos humanos fundamentales (confr. fs. 232 vta).

Por ello, cabe destacar que dicha norma define como “datos sensibles” a aquellos datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual (conf. art. 2).

En el caso de autos, la información requerida se vincula con el listado de empleados de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación contratados como planta transitoria, por locación de servicios y como planta permanente –punto a)–; la publicación de resoluciones administrativas internas de la Cámara en el sitio web oficial de la misma –punto b)–; las becas y subsidios entregados durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 –punto c)–; la

nómina con nombre de los/las diputados/as Nacionales que cobren desarraigo –punto d)–; y el monto de pesos asignados a cada uno de los bloques parlamentarios durante los años 2011, 2012 y 2013 –punto e)–.

Sobre dicha base, corresponde afirmar que la información solicitada no resulta subsumible en ninguno de los supuestos aludidos en la Ley N° 25.326. En efecto, no se requieren datos concernientes al origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

En un sentido concordante este Tribunal se expidió al respecto en el ya referido Expte. n°19.373/ 2008 “CIPPEC c/ E.N. M. Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” mediante sentencia del 8/04/2010 confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 26/03/2014.

En esa oportunidad el más Alto Tribunal señaló que, una adecuada hermenéutica de las disposiciones legales y reglamentarias en juego, conduce a afirmar sin hesitación que, en tanto el listado cuya divulgación se persigue no se refiera al origen racial y étnico de los involucrados, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, no se conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor.

A lo que cabe añadir, que también resultan aplicables al caso las consideraciones relacionadas con la naturaleza de la información que se requiere, la que, en el caso citado y en el presente, no busca indagar indiscretamente en la esfera privada que define el artículo 19 de la Constitución Nacional sobre la situación particular de las personas físicas que reciben los fondos públicos involucrados en el sub examine sino, antes bien, persigue un interés público de particular trascendencia: el obtener la información necesaria para poder controlar que la decisión de los funcionarios competentes al asignarlos, se ajuste exclusivamente a los criterios establecidos en la normativa pertinente.

En consecuencia, no puede admitirse la negativa fundada en la necesidad de resguardar la privacidad de los mentados beneficiarios ya que esta mera referencia, cuando no se vincula

con datos personales sensibles cuya divulgación está vedada, desatiende el interés público que constituye el aspecto fundamental de la solicitud de información efectuada que, vale reiterar, no parece dirigida a satisfacer la curiosidad respecto de la vida privada de quienes los reciben sino, a controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejercen sus competencias.

Desde esta perspectiva, cabe concluir que, los pedidos de informes requeridos oportunamente no afectan el derecho a la intimidad de las personas respecto de las cuales se requirió informar.

Entonces, dada la jerarquía del derecho involucrado en la cuestión, carece de sustento lógico la invocación por parte de la demandada del derecho a la intimidad al que hace referencia Ley N° 25.326, para pretender fundar la exclusión del régimen legal de acceso a la información pública.

Como corolario, y según surge del relato que antecede, resulta claro que la solicitud efectuada por la actora está referida al suministro de información vinculada a cuestiones públicas.

Por lo demás, se sigue de ello que tampoco resultan atendibles los argumentos referidos a la exigencia contenida en el art. 6 de la Ley 25.326, relacionados con la obligación de dar cuenta de la finalidad para la que serán tratados y quienes será sus destinatarios, pues, como se ha dicho, los preceptos contenidos en la norma mencionada no resultan aplicables al sub examine habida cuenta que no se encuentran involucrados datos sensibles en la información pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, la apelación de la parte demandada debe ser desestimada.

XIII.- Que sentado lo anterior, corresponde analizar ahora los agravios esgrimidos por la parte actora a fs. 228/230.

Se quejó de que la sentencia recurrida tuvo erróneamente por cumplida la información requerida en relación al punto b), atento a que no surge de la página web de la Cámara de Diputados la publicación de la totalidad de las resoluciones administrativas.

En relación a ese aspecto, debe decirse que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública mediante el artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo – que establece nuevos Derechos y Garantías– y del artículo 75 inciso 22, que le otorga jerarquía constitucional a diversos Tratados Internacionales; máxime frente al mandato plasmado en el art. 36, según reforma de 1994.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha destacado que, el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha evolucionado progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Añadió que "... debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, los que permiten un igualitario acceso a la información de la sociedad en los procesos decisorios de la administración" (...); "que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día, para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad" (Fallos 335:2393).

En consecuencia, bajo las pautas que surgen de los precedentes citados y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada respecto de la publicación de las resoluciones administrativas en la página web de la Honorable Cámara de Diputados, cabe concluir que la información allí brindada resulta incompleta; atento a que no surge detalle alguno que acredite la existencia de la totalidad de dichas resoluciones. Máxime, cuando en la presentación de fs. 239/241, no se elaboran argumentos sustanciales que justifiquen un eventual supuesto de reserva o secreto que excluya el goce del derecho reivindicado en autos.

Por ello, y toda vez que la demandada se limita únicamente a exhibir la publicación en su página web de algunas de las resoluciones internas por ella dictadas, corresponde hacer lugar a los agravios esgrimidos por la parte actora en tal sentido.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1º) admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 228/230 y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida en lo que fue materia de sus agravios; 2º) desestimar la apelación interpuesta por la parte demandada a fs. 232/234/vta; y confirmar la decisión atacada en lo que fue materia de sus agravios; 3º) ordenar a la demandada a que cumpla con los pedidos de informes formulados mediante los expedientes n° 3696/14, n° 3697/14, n° 3698/14 y n° 3699/14, en el término de 20 (veinte) días de notificada la presente decisión, y proceda a la publicación de las resoluciones administrativas en su página web, en el término de treinta (30) días; y 4º) las costas en ambas instancias son a cargo de la demandada vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

MARIA CLAUDIA CAPUTI

**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Sabrina Noelia Medina
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	27.000.530
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	“El derecho de acceso a la información pública como un elemento constitutivo de una ciudadanía activa”
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	noeliamedina@yahoo.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** Cipolletti (R.N), 25 de septiembre de 2019

Sabrina Noelia Medina

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_ certifica que  
la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.



